



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra CLAUDIA PATRICIA MENSA TUTINAS (Q.E.P.D.), Radicación 19-698-40-03-002-2018-00515-00, (PI. 8178), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 04 de Diciembre de 2018. En auto del 10 de Marzo de 2020, habiéndose acreditado el fallecimiento de la demandada, se ordenó la notificación a los HEREDEROS DE CLAUDIA PATRICIA MENSA TUTINAS, del mandamiento de pago proferido; dicha providencia fue notificada por aviso a los herederos, que dentro del término concedido no respondieron, ni propusieron excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

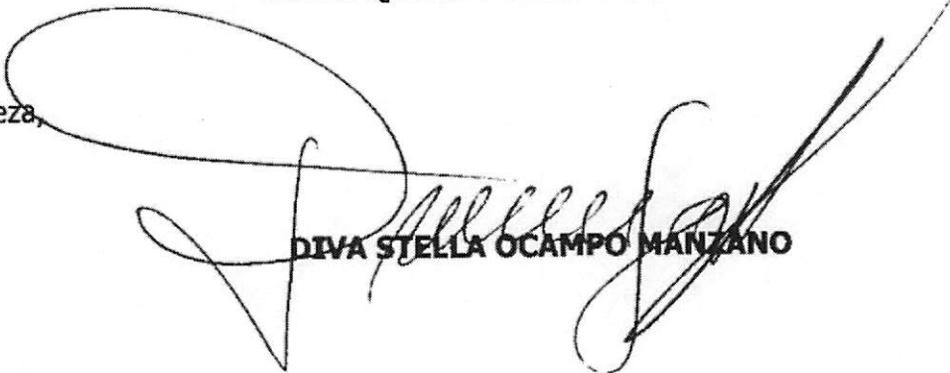
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA PATRICIA MENSA TUTINAS, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$380.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°073**

**FECHA: 04 DE JUNIO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra HERNAN MAURICIO LIZCANO CANTERO, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00444-00, (PI. 8672), para obtener el pago de la obligación derivada de los pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 05 de Noviembre de 2019. Dicha providencia le fue notificada al curador ad litem de la parte demandada, que dentro de los términos que le otorga la ley, respondió sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HERNAN MAURICIO LIZCANO CANTERO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$325.000.00 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°073

FECHA: 04 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ADIELA PERLAZA HOLGUIN Y OTRO  
DEMANDADO: FUNDACION POPULAR DE VIVIENDA SOLIDARIDAD FEMENINA  
RADICACION: 196984003002-2020-00007-00 (PI. 8825)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO reseñado en el epígrafe, con un memorial suscrito por los apoderados judiciales de las partes procesales, en el que solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 312 del Código General del Proceso, en donde se acredita la transacción llevada a cabo entre las partes procesales, por lo tanto se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO por TRANSACCION entre las partes procesales (Artículo 312 del CGP).

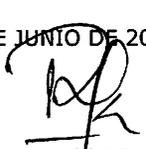
**SEGUNDO:** ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 073.</p> <p>FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
---

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: FREDY SOLIS NAZARIT  
Demandado: ROSALBA MENDEZ ALONSO  
Radicación: 196984003002-202-00273-00 (PI. 9091)

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía con medidas previas reseñado en el epígrafe, con un memorial suscrito por la Dra. VALENTINA VILLAGUIRAN FRANCO, apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso ante la DACIÓN EN PAGO del vehículo automotor clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, **Placas CFW803**, embargada y retenida en el presente asunto, a favor de la parte demandante FREDY SOLIS NAZARIT, anexando el escrito respectivo suscrito entre la demandada y propietaria del vehículo ROSALBA MENDEZ ALONSO y el demandante FREDY SOLIS NAZARIT, por lo tanto el Despacho para resolver,

### **C O N S I D E R A :**

El Código Civil colombiano en su Art. 1627 establece que el Acreedor no está obligado a recibir una cosa distinta de aquella que se le debe, ni aun a pretexto de ser igual o de mayor valor que la debida; el Deudor solo se libera pagando la prestación convenida.

Nada impide, que en virtud del convenio del acreedor y el deudor se extinga la deuda cumpliendo éste una prestación diferente a la determinada en la demanda. La dación en pago implica un acuerdo de voluntades entre las partes vinculadas a la obligación para que ésta se extinga por el pago de una prestación distinta a la pactada.

En el presente caso, se ha presentado escrito auténtico de acuerdo de pago suscrito entre las partes antes mencionadas, con el fin de dar por terminado el presente proceso con la DACIÓN EN PAGO del bien mueble embargado y retenido, clase CAMIONETA, comprometiéndose la demandada y propietaria ROSALBA MENDEZ ALONSO, a realizar todos los trámites correspondientes al traspaso ante la Oficina de Tránsito respectiva, por lo tanto el Despacho considerando viable la solicitud APROBARÁ la DACIÓN EN PAGO, ordenará la terminación del proceso, el levantamiento y la cancelación de la inscripción del embargo y la entrega del automotor al DEMANDANTE; igualmente se ordenará que las partes procesales pongan en conocimiento lo anterior al señor DAGER DARLEY MONTOYA, persona a quien se le inmovilizó la camioneta notificándole en la dirección obrante en el expediente, enviándole las copias de este auto y del acuerdo de dación en pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo de DACION EN PAGO de la obligación suscrito entre la demandada ROSALBA MENDEZ ALONSO y el demandante FREDY SOLIS NAZARIT, por encontrarse acorde con la cuantía de la obligación demandada en el presente proceso Ejecutivo Singular.

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía con medidas previas por la DACION EN PAGO de conformidad con los escritos allegados al expediente.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: FREDY SOLIS NAZARIT  
Demandado: ROSALBA MENDEZ ALONSO  
Radicación: 196984003002-202-00273-00 (PI. 9091)

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito respectiva.

**CUARTO:** ORDENAR la entrega del vehículo automotor a favor del demandante FREDY SOLIS NAZARIT (CC. 10.489.937), o a quien él autorice, para lo cual se librará NOTIFICACION al propietario o administrador de DNJ JURISCAR ubicado en PUERTO SALGAR o al JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD N° 33 de dicho municipio, para que se sirva hacer entrega de la CAMIONETA de PLACAS CFW 803, marca CHEVROLET, Carrocería STATION WAGON, Línea ESTEEM, servicio Particular, Modelo 2001, enviándole las copias respectivas de este auto, de la dación en pago y demás documentos obrantes en el proceso.

**QUINTO:** NO se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para la inscripción de la Dación en Pago, toda vez que no es de competencia de este Juzgado ordenar el registro de acuerdos de pago; es de aclarar que las partes interesadas deberán realizar los trámites correspondientes para el traspaso del vehículo en referencia una vez sean entregados los Oficios de desembargo a la parte demandante y la entrega del vehículo por parte de DNJ JURISCAR.

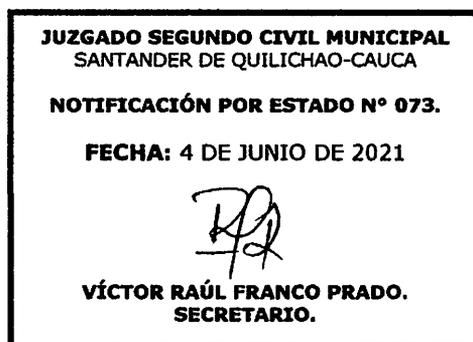
**SEXTO:** ORDENAR a las partes procesales que INFORMEN de lo anterior al señor DAGER DARLEY MONTOYA NAVARRO (CC. 1047966424), ubicable en la Calle 16 N° 2-61 ESTE de PUERTO SALGAR, Cel. 3193530598, a quien se le enviará copia del acuerdo de pago y del presente auto para los fines que estime pertinentes.

**SEPTIMO:** ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

GISLENA PERLAZA ESCOBAR., mediante apoderada judicial, instauro demanda de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, contra RICARDO NORIEGA REBOLLEDO, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00361-00, (PI. 9179), para obtener el pago de la obligación derivada de escritura pública aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 19 de Enero de 2021. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a la parte demandante, conforme lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

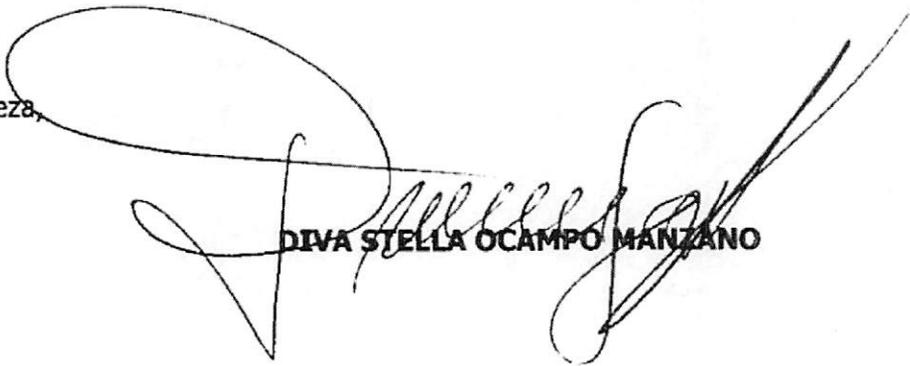
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del GISLENA PERLAZA ESCOBAR., en contra de RICARDO NORIEGA REBOLLEDO., por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$1.855.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°073

FECHA: 04 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANNA EDDA MORALES PINEDA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00418-00, (PI. 9236), para obtener el pago de la obligación derivada de pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 18 de Febrero de 2021. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandante, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANNA EDDA MORALES PINEDA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$103.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°073

FECHA: 04 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.